



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 - FAX 2281-0781

Hora: 15:25

Recibido el: 08 NOV 2021

Por: _____

ea

San Salvador, 8 de noviembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 129-2020.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Firma: _____

Of. 2559

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 129-2020, por medio de demanda presentada por los ciudadanos Manuel Alexander Guevara Hernández y Walter Mauricio Martínez Velásquez, por medio de la cual piden que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 710, de 21 de agosto de 2020, por el que se eligió a los ciudadanos Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño, como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por su orden, por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 19°, 135, 172, 177, 196 y 198 Cn.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con veinte minutos del 8/11/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con la copia de la demanda de fecha 24/9/2020; copia de datos de registro de cuenta electrónica de fecha 25/9/2020; copia de escrito de fecha 15/10/2020; y, copia de escrito de fecha 20/9/2021, y del documento relacionado en la razón de presentado de dicho escrito.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Sin lugar la petición de desistimiento del ciudadano Manuel Alexander Guevara Hernández. La razón es que esta no procede en el proceso de inconstitucionalidad.

2. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Manuel Alexander Guevara Hernández, mediante la cual pide que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 710, de 21 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial número 175, tomo 428, de 31 de agosto de 2020, por la supuesta violación de los artículos 172, 177 y 196 de la Constitución. La razón es que estos parámetros de control son genéricos en comparación con otros más concretos que fueron alegados.

3. Declárase improcedente la demanda en lo que respecta a la aparente inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 710, de 21 de agosto de 2020, por la supuesta violación del artículo 135 de la Constitución. La razón es que el actor ha atribuido un contenido equívoco al parámetro de control propuesto.

4. Admítese la demanda en lo que respecta a la aparente inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 710, de 21 de agosto de 2020, por la supuesta violación de los artículos 131 ordinal 19° y 198 de la Constitución, con el fin de analizar si la Asamblea Legislativa incumplió con su deber de documentar y acreditar la honradez y competencia

notorias de los ciudadanos Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño, elegidos respectivamente como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República.

5. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada por el demandante. La razón que justifica tal decisión se fundamenta en la falta de argumentos acerca de los presupuestos necesarios para adoptarla.

6. *Rinda* informe la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control. Dicho órgano de Estado deberá anexar a dicho informe los documentos que acreditan el proceso de elección cuestionado (actas, dictámenes, transcripción de sesión plenaria o su video, etc.). (...)"

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréganse los siguientes escritos: (i) el presentado el 20 de septiembre de 2021, por el cual el ciudadano Francisco Antonio Ayala Cortez, en el supuesto carácter de Secretario General del Sindicato de los Trabajadores de la Corte de Cuentas de la República, pide que se admita la demanda, se emita medida cautelar y se resuelva declarando la inconstitucionalidad del objeto de control; y (ii) el de 15 de octubre de 2020, presentado por el abogado Luis Rolando Rodríguez Salazar, en su calidad de apoderado general judicial del ciudadano Manuel Alexander Guevara Hernández, mediante el cual solicita el desistimiento del presente proceso en relación con su poderdante.

Los ciudadanos Manuel Alexander Guevara Hernández y Walter Mauricio Martínez Velásquez piden la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 710, de 21 de agosto de 2020¹, por el que se eligió a los ciudadanos Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por su orden, por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 19°, 135, 172, 177, 196 y 198 Cn.

I. Objeto de control.

Art. 1.- Elíjese en el cargo de Presidente de la Corte de Cuentas de la República al abogado ROBERTO ANTONIO ANZORA QUIROZ.

Art. 2.- Elíjese en el cargo de Primera Magistrada de la Corte de Cuentas de la República a la abogada MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARAHONA.

Art. 3.- Elíjese en el cargo de Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República al abogado JULIO GUILLERMO BENDEK PANAMEÑO.

II. Argumentos de los demandantes.

En esencia, los actores afirman que el Decreto Legislativo n° 710 viola los arts. 135 y 198 Cn. en relación con los arts. 172 y 177 Cn., porque en la elección de magistrados de la CCR no hubo discusión, deliberación o debate, sino que solamente se dieron listados de los que parecían ser los mejores aspirantes para cada grupo parlamentario representado en la Comisión Política de la Asamblea Legislativa. Esto, sin antes justificar su idoneidad y en incumplimiento de la jurisprudencia constitucional que, según ellos, ha sostenido que la exigencia de hacerlo deriva de las disposiciones propuestas como parámetro de control. Aducen que la Asamblea Legislativa redujo un listado de 75 aspirantes a solamente 11; y

¹ Tal decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 175, tomo 428, de 31 de agosto de 2020.

luego, a los 3 que fueron elegidos, sin hacer público el perfil de cada uno ni permitir determinar si realmente cumplen con los requisitos de moralidad y competencia notorias.

III. Examen liminar de la demanda.

I. A. Antes de analizar el contenido y forma de la demanda, es necesario hacer una aclaración respecto de la legitimación activa de los actores. Según el art. 183 Cn. y el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), dicha legitimación corresponde a todo ciudadano. No obstante, el art. 6 inc. final LPC prevé que “con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario”. Para lo que interesa a este caso, según la constancia de presentación de la demanda elaborada por la secretaría de esta Sala, ninguno de los actores adjuntó documento alguno que acredite su estatus de ciudadano. Sin embargo, el ciudadano Manuel Alexander Guevara Hernández fue quien la presentó ante dicha secretaría, en donde se identificó con su Documento Único de Identidad —un documento identificativo que sí acredita ese estatus—.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha aceptado cierta flexibilización en cuanto a las formas de una demanda y su presentación —que pueda presentarse ante juzgados de paz en días y horas no hábiles en situaciones urgentes² o que pudiera remitirse por correo electrónico en el contexto de la pandemia y cuarentena domiciliar obligatoria³—, siempre se han mantenido ciertos requisitos esenciales y propios de la actividad jurisdiccional que desarrolla este Tribunal. En tal sentido, al no ser posible determinar que el señor Walter Mauricio Martínez Velásquez tenga calidad de ciudadano, se ha incumplido con lo previsto por la Ley de Procedimientos Constitucionales en cuanto a este punto, por lo que solo se tendrá como parte demandante al ciudadano Guevara Hernández.

B. En segundo lugar, el ciudadano Guevara Hernández presentó un escrito de desistimiento por medio de su apoderado general judicial. En cuanto a esto, se debe recordar que en los precedentes constitucionales se ha sostenido que no es posible desistir en un proceso de inconstitucionalidad. La razón es que dicho proceso “[...] tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. No es propio de este proceso proteger intereses o situaciones particulares”⁴. Por ello, esta petición se declarará sin lugar.

2. En cuanto al análisis de contenido de la demanda, este Tribunal advierte que el actor ha aducido simultáneamente un parámetro de control genérico (arts. 172, 177 y 196 Cn.) y otro más concreto (arts. 131 ord. 19° y 198 Cn.) en que se refleja el mismo vicio de inconstitucionalidad alegado. Al respecto, esta Sala ya ha sostenido que ante la invocación de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma

² Auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

³ Auto de 8 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 36-2020.

⁴ Auto de 27 de enero de 2014, inconstitucionalidad 133-2013.

confrontación normativa, únicamente estos últimos deben ser admitidos o examinados en cuanto al fondo⁵. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de la supuesta violación de los arts. 172, 177 y 196 Cn.*

3. Por otro lado, el demandante ha aducido la violación del art. 135 Cn., debido a que, a su parecer, en la elección de magistrados de la CCR no hubo discusión, deliberación o debate, sino que solamente se dieron listados de los que parecían ser los mejores aspirantes para cada grupo parlamentario representado en la Comisión Política de la Asamblea Legislativa. En cuanto a este punto, los precedentes constitucionales han reiterado que el principio deliberativo exige se produzcan las condiciones propicias para el debate, aunque este no ocurra materialmente⁶. Pero, el actor considera que se ha violado este principio porque el asunto se sometió a votación inmediata, sin que se hubiere deliberado el fondo de lo aprobado. Esto significa que sus razones no descansan en que haya sido imposible deliberar, sino en que no se hizo. Por ello, existe una atribución equívoca de significado al parámetro de control⁷, *por lo que la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

4. Por último, respecto de los demás motivos de inconstitucionalidad aducidos, para esta Sala el pretensor ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo, pues, además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (arts. 131 ord. 19º y 198 Cn.) y objeto de control (Decreto Legislativo nº 710, de 21 de agosto de 2020), ha expuesto claramente el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición: a su juicio, la Asamblea Legislativa no habría cumplido con su deber de documentar y acreditar la honradez y competencia notorias de los funcionarios electos. Asimismo, es necesario precisar que en este caso se ha cumplido con la exigencia de corroborar objetivamente las alegaciones⁸, dado que la concreción de los argumentos en favor de la elección de los funcionarios (aunque no su acreditación y corroboración) fue expresada en los considerandos IV, V y VI del decreto cuestionado, que fue referido en la demanda. En ese sentido, aunque dicho precedente constitucional sigue siendo aplicable a impugnaciones como la presente, este es un caso en que sí se ha dado cumplimiento a sus exigencias.

Por tanto, *la demanda deberá admitirse* para determinar si el Decreto Legislativo nº 710, de 21 de agosto de 2020, viola los arts. 131 ord. 19º y 198 Cn., en tanto que la Asamblea Legislativa habría incumplido con su deber de documentar y acreditar la honradez y competencia notorias de los ciudadanos Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño, elegidos respectivamente como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la CCR⁹.

⁵ Entre otras, la resolución de 11 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 101-2015.

⁶ Resolución de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 22-2020.

⁷ Sobre este motivo de improcedencia: resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁸ Auto de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 44-2014.

⁹ Sobre el uso de tales disposiciones constitucionales como parámetro de control en caso de elección de magistrados de la CCR, véase la sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017.

IV. Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

1. En cuanto a la medida cautelar requerida, es necesario recordar que este Tribunal ha sostenido que sus facultades cautelares deben ejercerse en la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido, esto es, procurar la regularidad constitucional, asegurando la tutela del interés público y de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio para conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones¹⁰.

Este margen de apreciación para el ejercicio de su potestad cautelar debe considerar la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho, la posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, volviendo nugatorio su contenido —peligro en la demora—, y la probable afectación del interés público relevante, que valora el perjuicio irreparable que pudiera ocasionar tanto la no aplicación de la medida cautelar, como lo que podría ocurrir con su adopción¹¹. Y esto es así aun en los casos de normas de carácter transitorio o de vigencia temporal limitada, pues esta Sala entiende que en ningún supuesto la adopción de una medida cautelar debe ser automática.

2. Conforme a lo expuesto, esta Sala advierte que el demandante no ha expuesto razones que justifiquen debidamente la apariencia de buen derecho, peligro en la demora y afectación a un interés público relevante (de hecho, solo realiza la solicitud en el petitorio de la demanda, sin ninguna argumentación sobre esos presupuestos). Ello, debido a que no ha hecho ninguna alegación relacionada con estos requisitos para adoptar medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad, por lo que esta petición parte de un vicio que deviene en su rechazo por parte de este Tribunal. Por otro lado, la petición del ciudadano Francisco Antonio Ayala Cortez en este mismo sentido también debe ser rechazada, porque él no es parte en este proceso y no ha pedido que se le considere como tal, así como tampoco ha argumentado tales aspectos aludidos. En consecuencia, *la medida cautelar deberá declararse sin lugar*.

V. Trámite del proceso.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso¹². Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con

¹⁰ Auto de inconstitucionalidad 21-2020, ya citado.

¹¹ Auto de adopción de medida cautelar de 11 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 146-2014.

¹² Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn.¹³ En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por otro lado, como se ha hecho en otros precedentes constitucionales¹⁴, se deberá dar audiencia a los ciudadanos Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño, con el fin de garantizar sus derechos de audiencia y defensa (arts. 11 y 12 Cn.) y de que se pronuncien sobre la pretensión de inconstitucionalidad. Dicha audiencia se deberá evacuar en el término simultáneo de 5 días hábiles, los cuales iniciarán a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. La secretaría de esta Sala deberá realizar dicha comunicación procesal inmediatamente después de que se haya recibido la opinión del Fiscal General de la República o de que haya transcurrido el plazo sin que este la rindiere.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* la petición de desistimiento del ciudadano Manuel Alexander Guevara Hernández. La razón es que esta no procede en el proceso de inconstitucionalidad.

2. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Manuel Alexander Guevara Hernández, mediante la cual pide que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 710, de 21 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial número 175, tomo 428, de 31 de agosto de 2020, por la supuesta violación de los artículos 172, 177 y 196 de la Constitución. La razón es que estos parámetros de control son genéricos en comparación con otros más concretos que fueron alegados.

3. *Declárase improcedente* la demanda en lo que respecta a la aparente inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 710, de 21 de agosto de 2020, por la supuesta violación del artículo 135 de la Constitución. La razón es que el actor ha atribuido un contenido equívoco al parámetro de control propuesto.

4. *Admítase la demanda* en lo que respecta a la aparente inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 710, de 21 de agosto de 2020, por la supuesta violación de los artículos 131 ordinal 19° y 198 de la Constitución, con el fin de analizar si la Asamblea Legislativa incumplió con su deber de documentar y acreditar la honradez y competencia notorias de los ciudadanos Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez

¹³ Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

¹⁴ Por ejemplo, auto de 14 de enero de 2015, inconstitucionalidad 122-2014.

Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño, elegidos respectivamente como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República.

5. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada por el demandante. La razón que justifica tal decisión se fundamenta en la falta de argumentos acerca de los presupuestos necesarios para adoptarla.

6. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control. Dicho órgano de Estado deberá anexar a dicho informe los documentos que acreditan el proceso de elección cuestionado (actas, dictámenes, transcripción de sesión plenaria o su video, etc.).

7. *Confíerese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

8. *Confíerese audiencia* a los ciudadanos Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño, para que en el plazo simultáneo de cinco días hábiles, que iniciarán a contar a partir del día siguiente en que se les notifique la presente resolución, se pronuncien sobre la pretensión de inconstitucionalidad. La secretaría de esta Sala deberá realizar dicha comunicación procesal inmediatamente después de que se haya recibido la opinión del Fiscal General de la República o de que haya transcurrido el plazo sin que este la rindiere.

9. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

10. *Notifíquese.*

